



MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá,29 de Diciembre.. de 20.06.

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

La licenciada Berenice Patricia Boderó Ganoza, en representación de **Desarrollo Industrial S.A.**, interpone excepciones de pago, de prescripción, de ilegitimidad de personería y de falta de jurisdicción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A. a la Sociedad Desarrollo Industrial, S.A.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, la Superintendencia de Bancos mediante Resolución S.B. 03-2002 de 15 de enero de 2002, ordenó la liquidación forzosa administrativa de Banco Disa, S.A. y designó como liquidador a Olegario Barrelier.

A través de auto 027-2006 de 26 de abril de 2006 el juzgado executor de la institución en referencia admite la solicitud de ejecución y libra mandamiento de pago por vía

ejecutiva (a favor de BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa) contra la sociedad Desarrollo Industrial, S.A. hasta la concurrencia de la suma de Tres Millones Cincuenta y Siete Mil Diecisiete Balboas con Treinta Centésimos (B/.3,057,017.30), más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior el apoderado especial del actor interpuso formal recurso de apelación contra el auto en mención, recurso al cual se opuso el juzgado executor de la Superintendencia de Bancos, por lo que una vez agotada la vía gubernativa, fueron presentadas las excepciones de pago, de prescripción, de ilegitimidad de personería y de falta de jurisdicción bajo estudio, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

1. En cuanto a la Excepción de pago:

La parte actora niega la existencia de una deuda con BANCO DISA, S.A. o DISA BANK, LTD., BVI. por el orden de Tres Millones Cincuenta y Siete Mil Diecisiete Balboas con Treinta Centésimos (B/.3,057,017.30), pues indica que realizó distintos pagos que no fueron acreditados a su cuenta.

En ese sentido observamos que la sociedad Desarrollo Industrial, S.A. mantenía con DISA BANK un préstamo comercial por un monto de Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000.00), más intereses y gastos, crédito este que fue cedido a BANCO DISA, S.A. en liquidación forzosa. Además, mantenía un sobregiro en su cuenta corriente con BANCO DISA, S.A., por un monto de Un Millón Doscientos Ochenta y Tres Mil Setecientos

Sesenta y Siete Balboas con Quince Centésimos (B/.1,283,767.15), más intereses, FECI y gastos.

Igualmente se observa a fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo las certificaciones realizadas por el liquidador de BANCO DISA, S.A. y certificadas por un contador público autorizado, en la cual se deja constancia del saldo adeudado al 17 de abril de 2006 por la sociedad Desarrollo Industrial, S.A. a BANCO DISA, S.A. en liquidación forzosa definitiva, por razón del préstamo y del sobregiro, antes mencionados, cifras estas que suman el monto por el cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte actora.

En atención a lo anterior este Despacho es del criterio que no le asiste la razón a la excepcionante, toda vez que las referidas certificaciones de conformidad con el artículo 1613 numeral 15 del Código Judicial constituyen un título ejecutivo, por lo cual la deuda existente entre BANCO DISA S.A. y la empresa Desarrollo Industrial, S.A., resulta clara y exigible.

2. En cuanto a la Excepción de prescripción:

Tal como se desprende de las constancias que reposan tanto en el expediente judicial como en el expediente ejecutivo, la institución demandada realizó en tiempo oportuno las acciones pertinentes con el fin de hacer efectivo el cobro de la deuda, lo cual tiene lugar el 26 de abril de 2006 fecha del auto 027-2006 que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del excepcionante, de allí que en opinión de este Despacho la acción para exigir el cumplimiento de esta obligación no se encuentra prescrita,

toda vez que no transcurrieron 5 años desde la fecha en la cual se intercambiaron una serie de notas en las que la excepcionante reconoce la obligación con BANCO DISA, S.A. a la fecha del auto en referencia. (Cfr. fojas 22 a 31 del expediente judicial).

En ese sentido vemos que el artículo 1649-A del Código de Comercio, señala claramente que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor o por el reconocimiento de las obligaciones, tal como ocurre en el presente proceso.

Al respecto, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 10 de mayo de 2005, expresó lo siguiente:

"En relación con la excepción de prescripción, el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, regula lo relativo al término de prescripción ordinaria en materia de comercio, estipulando:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. ..."

Conforme al contrato de préstamo, el saldo de la obligación era exigible por falta de pago, realizándose el último pago antes de que se librara mandamiento de pago el 17 de septiembre de 1993. Ante los atrasos la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago mediante Auto N°993 del 20 de octubre de 1994, por lo que transcurrió un año desde que era exigible la obligación.

Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, esta Corporación ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda,

por lo que cabe analizar si el término de prescripción fue interrumpido.

En atención a este artículo, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, y por el reconocimiento de la obligación.

Se observa en el expediente ejecutivo que se han dado sucesivos actos de reconocimiento de la obligación por parte de Erick Rivera, deudor, a través de arreglos de pagos, abonos al préstamo, solicitudes de espera para la cancelación de parte de la deuda y solicitud de avalúo, desde el 2 de diciembre de 1994 hasta el 27 de agosto de 2001, provocándose diversas interrupciones al término de prescripción. ...

Ante lo expuesto, esta Superioridad considera procedente declarar no probada la excepción de prescripción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE las excepciones de inhabilidad del título, carencia de acción y de desembargo, y DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción, promovidas estas acciones por el licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas."

En consecuencia de lo anterior, somos del criterio que no ha transcurrido el término para la prescripción de la acción para el cobro de la obligación existente entre BANCO DISA, S.A. y la excepcionante, que como lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio es de cinco (5) años.

3. En cuanto a la Excepción de ilegitimidad de personería:

Mediante la resolución S.B. 03-2002, por medio de la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de BANCO DISA, S.A., se designó a Olegario Barrelier, como liquidador

del banco en referencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 9 de 1998, adquiriendo en consecuencia la facultad de ejercer privativamente la representación legal, control y administración del Banco, el cual se encontraba previamente sujeto a un proceso de intervención.

En ejercicio de las funciones que le fueron conferidas en la citada resolución, el liquidador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Bancaria, se limitó a remitir a la Superintendencia de Bancos la documentación en la cual constan las obligaciones con la finalidad que la institución en referencia iniciara el proceso ejecutivo correspondiente, tal como consta en el auto 027-2006 que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del excepcionante, cumpliéndose con el procedimiento correspondiente.

Con relación a la intervención del Juez Ejecutor, observamos que según lo establecido en el artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos cuenta con jurisdicción coactiva para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, de bancos sobre los cuales ésta institución haya ordenado liquidación administrativa, encontrándose entre sus facultades la de delegar las atribuciones antes mencionadas en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor, tal como es el caso que nos ocupa, encontrándose entonces el juez executor de la Superintendencia de Bancos legalmente facultado para llevar a

cabo el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la excepcionante.

4. En cuanto a la Excepción de Falta de Jurisdicción:

Este Despacho tiene a bien señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, tal como lo mencionamos anteriormente, a la Superintendencia de Bancos le es conferido el ejercicio de la jurisdicción coactiva, razón por la cual mal podría alegarse la falta de jurisdicción de esta entidad bancaria.

El Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, al contestar los hechos de la parte actora, señala que "la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Bancos fue contemplada como un medio para agilizar los procesos, en virtud del interés público que revisten estos procesos, es decir, a favor de una masa de la liquidación, que está integrada no por los accionistas del banco, sino por acreedores y depositantes, cuyas acreencias (créditos y depósitos) se han visto afectados por la liquidación del Banco."

Señalan además que, la liquidación de un banco responde a normas de orden público, que tutelan el interés de una mayoría, en la que se cuentan los acreedores y depositantes que confiaron en el sistema bancario supervisado por un ente estatal, de ahí que fue el propósito del Órgano Ejecutivo garantizar a aquellas personas que confiaron en el sistema, el respaldo estatal, para aún en estos casos hacer de la recuperación de su acreencia un medio más rápido y menos

costoso y no con el propósito de obtener ventajas procesales. (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Con relación a la participación del ingeniero Olegario Barrelier en el proceso bajo estudio, observamos que el mismo en su condición de liquidador de BANCO DISA, S.A., ejerce la administración, control y representación legal del banco en liquidación y, por consiguiente, tiene amplias facultades para aceptar cesiones a favor de la masa de depositantes y de acreedores; por tanto, en cumplimiento de su deber en su calidad de representante legal de DISA BANK, S.A. suscribe el contrato de cesión de créditos con DISA BANK BVI, LTD.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADAS las excepciones de pago, de prescripción, de ilegitimidad en la personería y de falta de jurisdicción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de BANCO DISA, S.A., a la Sociedad Desarrollo Industrial, S.A.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General



Oscar Ceville

Procurador de la Administración